

C.05

*Peru. Constitucion
Cancionero
Nº 10 (186)*

15

CONSTITUCION

POLITICA.

DE LA

REPUBLICA

PERUANA

JURADA

EN LIMA

EL 20 DE NOVIEMBRE

DE 1823.

93



BNC. F. Pareda 10

F-1557

DON JOSE BERNARDO TAGLE GRAN
Mariscal de los ejércitos, y presidente de la
República Peruana, nombrado por el Congre-
so constituyente por cuanto el mismo ha ve-
nido en decretar y sancionar la siguiente

**CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA**

PERUANA.

EN el nombre de Dios, por cuyo poder se
instituyen todas las sociedades, y cuya sabi-
duria inspira justicia á los lejisladores:

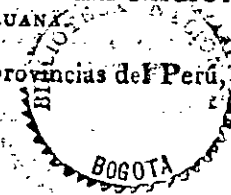
Nos el Congreso constituyente del Perú,
en ejercicio de los poderes, que han conferi-
do los pueblos á todos, y á cada uno de sus
representantes, para afianzar sus libertades,
promover su felicidad, y determinar por una ley
fundamental el gobierno de la República, ar-
reglándonos á las bases reconocidas, y juradas,

Decretamos y sancionamos la siguiente
Constitucion.

**SECCION PRIMERA
DE LA NACION.**

**CAPITULO I.º DE LA NACION
PERUANA.**

ART. I Todas las provincias del Perú, reu-



10

4
nidas en un solo cuerpo, forman la nacion peruana.

ART. 2. Esta es independiente de la monarquía española, y de toda dominacion extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia.

ART. 3. La soberanía reside esencialmente en la nacion: y su ejercicio en los magistrados, á quienes ella ha delegado sus poderes.

ART. 4. Si la nacion no conserva, ó protege los derechos legitimos de todos los individuos que la componen, ataca el pacto social: asi como se estrae de la salvaguardia de este pacto cualquiera que violé alguna de las leyes fundamentales.

ART. 5. La nacion no tiene facultad para decretar leyes que atenten á los derechos individuales.

CAPITULO II.

TERRITORIO.

ART. 6. El Congreso fijará los límites de la República, de inteligencia con los estados limítrofes, verificada la total independencia del alto y bajo Perú.

ART. 7. Se divide el territorio en departamentos: los departamentos en provincias: las provincias en distritos; y los distritos en parroquias.

CAPITULO III.

RELIGION.

ART. 8. La Religión de la República, es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

ART. 9. Es un deber de la Nacion protegerla constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del evangelio; y de cualquier habitante del estado, respetarla inviolablemente.

CAPITULO IV.

ESTADO POLÍTICO DE LOS PERUANOS.

ART. 10. Son Peruanos—

Primero: Todos los hombres libres, nacidos en el territorio del Perú.

Segundo: Los hijos de padre ó madre peruanos, aunque hayan nacido fuera del territorio; luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el pais.

Tercero: Los naturalizados en él, ó por carta de naturaleza, ó por la vecindad de cinco años, ganada segun ley, en cualquier lugar de la República.

ART. 11. Nadie nace esclavo en el Perú; ni de nuevo puede entrar en él alguno de esta condicion. Queda abolido el comercio de negros.



6
ART. 12. El Peruano que fuere convenido de este tráfico, pierde los derechos de naturaleza.

ART. 13. El extranjero que se ocupare en él, no puede naturalizarse en el Perú.

ART. 14. Los oficios prescriptos por la justicia natural, son obligaciones que muy particularmente debe llenar todo peruano, haciéndose indigno de este nombre el que no sea religioso, el que no ame á la patria, el que no sea justo y benéfico, el que falte al decoro nacional, el que no cumpla con lo que se debe á si mismo.

ART. 15. La fidelidad á la Constitucion, la observancia de las leyes, y el respeto á las autoridades comprometen de tal manera la responsabilidad de todo peruano que cualquiera violacion en estos respectos le hace delincuente.

ART. 16. La defenza y sostén de la República, sea por medio de las armas, sea por el de las contribuciones, obligan á todo peruano en conformidad de sus fuerzas y de sus bienes.

ART. 17. Para ser ciudadano es necesario.

Primero: Ser peruano.—

Segundo: Ser casado, ó mayor de veinticinco años.

Tercero: Saber leer y escribir cuya calidad no se ecsijirá hasta despues del año de 1840.

Cuarto: Tener una propiedad, ó ejercer cualquiera profesion, ó arte con titulo público, ó ocuparse en alguna industria útil, su sujecion á otro en clase de sirviente ó jornalero.

7
ART. 18. Es tambien ciudadano el extranjero que obtuviere carta de ciudadanía.

ART. 19. Para obtenerla, ademas de reunir las calidades del art. 17 deberá haber traído, fijado, ó enseñado en el pais alguna invencion, industria, ciencia, ó arte útil; ó adquirido bienes raices, que le obliguen á contribuir directamente; ó establecido en el comercio, en la agricultura, ó minería, con un capital considerable; ó hecho finalmente servicios distinguidos en pró y defenza de la nacion: todo á juicio del Congreso.

ART. 20. Son igualmente ciudadanos los extranjeros casados que tengan diez años de vecindad en cualquier lugar de la República, y los solteros de mas de quince, aunque unos y otros no hayan obtenido carta de ciudadanía, con tal que sean fieles á la causa de la independenciam, y reunan las condiciones del art. 17.

ART. 21. Se moderarán estas reglas en orden á los naturales de las demas secciones independientes de América, según sus convenciones recíprocas con la República.

ART. 22. Solo la ciudadanía abre la puerta á los empleos, cargos, ó destinos de la República y da el derecho de eleccion en los casos prefijados por la ley. Esta disposicion no obsta para que los peruanos, que aún no hayan comenzado á ejercer la ciudadanía, puedan ser admitidos á los empleos que por otra parte no ecsijan edad legal.



ART. 23. Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios.

ART. 24. El ejercicio de la ciudadanía se suspende únicamente.—

Primero: En los que por ineptitud física ó moral no puedan obrar libremente.

Segundo: Por la condicion de sirviente domestico.

Tercero: Por la tacha de deudor quebrado, ó de deudor moroso al tesoro público.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: En los procesados criminalmente.

Sesto: En los casados que sin causa abandonen sus mujeres, ó que notoriamente falten á las obligaciones de familia.

Septimo: En los jugadores, ébrios, truanes, y demas que con su vida escandalosa ofendan la moral pública.

Octavo: Por comerciar sufragios en las elecciones.

ART. 25. Se pierde el derecho de ciudadanía únicamente.

Primero: Por naturalizarse en tierra de gobierno extranjero.

Segundo: Por imposicion de pena aflictiva ó infamante, sino se alcanza rehabilitacion: la que no tendrá lugar en los traidores á la patria, sin pruebas muy circunstanciadas á juicio del Congreso.

13

ART. 26. Las condiciones que indica este capítulo, calificadas legalmente, se tendrán en consideracion al arreglar el censo constitucional cada quinquenio, del que se formará el registro cívico de toda la República.

SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO.

CAPITULO I.º

SU FORMA.

ART. 27. El gobierno del Perú es popular representativo.

ART. 28. Consiste su ejercicio en la administracion de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en que quedan divididas las principales funciones del poder nacional.

ART. 29. Ninguno de los tres poderes podrá ejercer jamás ninguna de las atribuciones de los otros dos.

CAPITULO II.

PODER ELECTORAL.

ART. 30. Tocando á la Nacion hacer sus leyes por medio de sus representantes en Congreso; todos los ciudadanos deben concurrir á la eleccion de ellos en el modo que reglamente.



te la ley de elecciones, conforme á los principios que aqui se establecen. Esta es la única funcion del poder nacional que se puede ejercitar sin delegarla.

ART. 31. La eleccion de diputados se hará por medio de colejos electorales de parroquia y de provincia, señalándose para la reunion de los primeros el primer domingo de mayo, y para la de los segundos el primer domingo de junio, á fin de que en setiembre puedan reunirse todos los diputados en la Capital de la República.

ART. 32. Constituyen los colejos electorales de parroquia todos los vecinos residentes en ella que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, presididos por el alcalde ó rejidor que se designare, y asistencia del secretario y escrutadores que nombrará el colejo de entre los concurrentes.

ART. 33. Por cada 200 individuos se nombrará un elector, cualquiera que sea el censo parroquial.

ART. 34. Para ser elector parroquial, se esije.—

Primero: ser ciudadano en ejercicio.

Segundo: ser vecino y residente en la parroquia.

Tercero: tener una propiedad que produzca trescientos pesos cuando menos, ó ejercer cualquier arte, ú oficio, ó estar ocupado en alguna industria útil que los rinda anualmente, ó ser profesor público de alguna ciencia.

ART. 35. Los colejos electorales de parroquia remitirán cerradas y selladas á la municipalidad de la capital de la provincia las actas de sus elecciones, á fin de que contestada la identidad de los elejidos, puedan tener lugar los actos subsecuentes.

ART. 36. Forman los colejos electorales de provincia todos los electores de parroquia reunidos en su capital presididos por un ciudadano nombrado por ellos mismos, y asistencia del secretario y escrutadores que se elijirán de su seno.

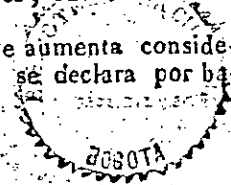
ART. 37. Reunido el colejo procederá á elejir en sesion pública permanente los representantes ó diputados que correspondan á la provincia.

ART. 38. Elejirá asi mismo un suplente por cada tres diputados propietarios. Y si no correspondiere á la provincia mas que uno solo de estos, elejirá sin embargo un suplente.

ART. 39. Los colejos electorales de provincia remitirán cerradas y selladas al Senado Conservador las actas de sus elecciones para el fin indicado en el artículo 35.

ART. 40. El cargo de elector cesa verificadas las elecciones, pero si en el intervalo de una legislatura á su renovacion ocurriere motivo de elecciones, se reunirán los mismos electores.

ART. 41. Mientras se aumenta considerablemente la poblacion, se declara por ba-



se representativa para cada diputado, la de doce mil almas.

ART. 42. La provincia que no tuviere este número, pero que pase de la mitad, elejirá sin embargo un diputado. Y la que tuviere esta sobre los doce mil, elejirá dos diputados, y así progresivamente.

ART. 43. Para el grave encargo de representante es necesario—

- Primero: ser ciudadano en ejercicio.
- Segundo: ser mayor de 25 años.
- Tercero: tener una propiedad ó renta de ochocientos pesos cuando menos, ó ejercer cualquiera industria que los rinda anualmente, ó ser profesor público de alguna ciencia.
- Cuarto: haber nacido en la provincia, ó estar vecindado en ella diez años antes de su eleccion, pudiendo recaer esta en individuos del colegio electoral.

ART. 44. Verificada la eleccion, otorgará cada colegio electoral de provincia á sus representantes, los correspondientes poderes, con arreglo á la fórmula que prescriba la ley reglamentaria de elecciones.

ART. 45. Tanto para ser elector, como para ser diputado, es indispensable la pluralidad absoluta de sufragios.

ART. 46. Los sufragios serán secretos registrándose despues su resultado en los libros correspondientes, para depositarlos en el archivo público de elecciones; que se conservará en la capital de la provincia.

15

ART. 47. Toda duda en punto de elecciones, se decidirá por el presidente escrutadores y secretarios de cada colegio electoral, sin necesidad de otro recurso para este solo efecto.

ART. 48. El cargo de elector es inescusable: lo es tambien el de diputado, excepto el caso de ser reelejido antes de los cuatro años de haber cesado.

ART. 49. La subsistencia de los diputados durante su comision es de cuenta de su respectiva provincia conforme á la tasa permanente que se designare por la ley.

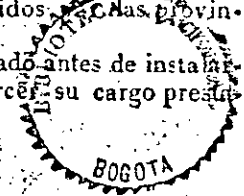
ART. 50. Al dia siguiente de la eleccion de diputados procederán los mismos colegios electorales de provincia á la de senadores; y al siguiente de esta eleccion, á la de diputados departamentales, observando en todo las mismas formalidades que para el nombramiento de diputados á Congreso.

CAPITULO III.

PODER LEGISLATIVO.

ART. 51. El Congreso del Perú, en quien reside esclusivamente el ejercicio del poder legislativo, se compone de todos los representantes de la nacion, elejidos en las provincias.

ART. 52. Todo diputado antes de instalarse el Congreso para ejercer su cargo presen-



rá juramento ante el presidente del senado en la forma siguiente: Jurais á Dios defender la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República?—Si juro.—¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución política de la República peruana, sancionada por el Congreso constituyente?—Si juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nación os ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma nación?—Si juro.—Si así lo hicieris Dios os premie, y si no os lo demande.

ART. 53. El Congreso se reunirá cada año el 20 de setiembre, permaneciendo en sus sesiones tres meses consecutivos, y podrá continuarlas por otro mes en caso necesario, con tal que lo resuelvan los dos tercios de los diputados ecistentes.

ART. 54. Se abrirán indispensablemente las sesiones el 21 del mismo mes con asistencia del poder ejecutivo, sin que la falta de este por cualquier impedimento pueda diferirla.

ART. 55. Se renovará el Congreso por mitad cada dos años; de modo que cada cuatro lo sea totalmente, designando en la primera vez la suerte los diputados que cesaren.

ART. 56. El reglamento actual sin perjuicio de las reformas que en él se hicieren fijará la economía interior del Congreso, y todas las formalidades convenientes.

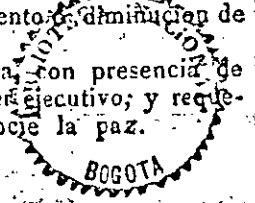
ART. 57. Los diputados son inviolables por sus opiniones, y jamas podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el tiempo del desempeño de su comision.

ART. 58. Ningun diputado durante su diputacion, podrá obtener para sí, ni pretender para otro empleo, pension, ó condecoracion alguna, sino es ascenso de escala en su carrera.

ART. 59. En las acusaciones criminales contra los diputados no entenderá otro juzgado, ni tribunal que el del Congreso, conforme á su reglamento interior; y mientras permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

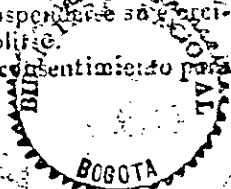
ART. 60. Son facultades exclusivas del Congreso.—

1. Decretar y sancionar las leyes, interpretarlas, modificarlas, ó derogarlas.
2. Conceder indultos jenerales ó particulares.
3. Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos, ó establecimientos nacionales.
4. Crear milicias nacionales, y aumentar ó reducir las fuerzas de línea.
5. Decretar el aumento ó disminución de las fuerzas navales.
6. Decretar la guerra, con presencia de las instrucciones del poder ejecutivo; y requerir á este para que negocie la paz.



7. Aprobar los tratados de paz, y demas convenios procedentes de las relaciones estereiores en todos respectos.
8. Establecer los medios de pagar la deuda pública al paso que vaya liquidandose.
9. Decretar las contribuciones, impuestos y derechos para el sostén y defenza de la República.
10. Aprobar la reparticion de las contribuciones entre los departamentos y provincias.
11. Arreglar anualmente la tarifa de los gastos públicos en vista de los datos que suministre el poder ejecutivo.
12. Abrir empréstitos en caso necesario dentro ó fuera de la República, pudiendo empeñar el crédito nacional.
13. Ecsaminar y aprobar la inversion de los caudales públicos.
14. Determinar la moneda en todos sus respectos, fijar y uniformar los pesos y medidas.
15. Crear ó suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotacion.
16. Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía.
17. Conceder títulos de villa, ó de ciudad á los lugares.
18. Arreglar la demarcacion interior del territorio para su mejor administracion, y fundar nuevas poblaciones, previo el informe del poder ejecutivo.

19. Conceder premios á los beneméritos de la patria, y decretar honores á su memoria.
20. Conceder privilejios temporales á los autores de alguna invencion útil á la República.
21. Instituir fiestas nacionales para mantener la union cívica, avivar el patriotismo y perpetuar la memoria de los sucesos mas célebres de la independéncia nacional.
22. Decretar todo lo necesario para la instruccion pública por medio de planes fijos, é instituciones convenientes á la conservacion y progresos de la fuerza intelectual y estímulo de los que se dedicaren á la carrera de las letras.
23. Crear establecimientos de caridad y beneficéncia.
24. Elejir el presidente, y vise-presidente de la República de entre los individuos que le proponga el Senado.
25. Designar por escrutinio los senadores de cada departamento de entre los elejidos por las provincias, cuidando de que no salgan dos de una misma provincia.
26. Nombrar cada biennio los individuos de la junta conservadora de la libertad de imprenta.
27. Protejer la libertad de imprenta, de modo, que jamas pueda suspenderse su ejercicio, ni mucho menos abolirse.
28. Prestar ó negar su consentimiento para



el ingreso de tropas extranjeras, y estacion de escuadras en el territorio y puertos de la República; y en caso de otorgarlo, prescribir al mismo tiempo las precauciones con que deban admitirse.

29. Prestar ó negar igualmente su consentimiento para la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República.

30. Gozar del derecho de policía en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones, y á la respetabilidad de sus miembros; y hacer castigar con las penas establecidas á todo el que le faltare al debido respeto, ó que amenazare atentar contra el cuerpo, ó contra la inmunidad de sus individuos, ó que de cualquier otro modo desobedeciere ó embargare sus órdenes y deliberaciones.

31. Trasladarse á otro lugar cuando lo exijan graves circunstancias, siempre que lo resuelvan los dos tercios de los diputados ecisistentes.

CAPITULO IV.

FORMACION Y PROMULGACION

DE LAS LEYES

ART. 61 Solo á los representantes en Congreso compete la iniciativa de las leyes.

ART. 62 El reglamento de debates determinará la forma, intervalos y modo de proce-

der en la discusion de las proposiciones que se presentaren por los diputados.

ART. 63. Los proyectos de ley suficientemente discutidos, pasarán al poder ejecutivo, quien con las observaciones oportunas, los remitirá al Senado en el preciso término de tres dias-

ART. 64. El Senado deliberará sobre ellos consultivamente, y dentro de tercero dia los devolverá al Congreso, el que despues de nueva discusion, les dará ó nó fuerza de ley.

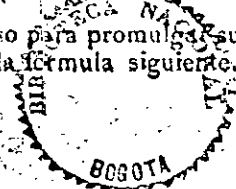
ART. 65. Si pasado el término que prefijan los dos artículos anteriores, no se hubiese devuelto el proyecto al Congreso, procederá este á la segunda discusion, y en su consecuencia le dará ó nó fuerza de ley.

ART. 66. Todo proyecto de ley admitido segun el reglamento de debates, se imprimirá antes de su discusion, la que tendrá lugar luego que el impreso hubiere circulado.

ART. 67. Desechado un proyecto de ley conforme al reglamento no podrá presentarse hasta la legislatura del año siguiente.

ART. 68. El poder ejecutivo hará ejecutar guardar y cumplir todas las leyes y decretos bajo esta fórmula.—“El ciudadano presidente de la Republica, por la Constitucion peruana:—Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente (*Aquí el texto*) Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase.”

ART. 69. El Congreso para promulgar sus leyes ó decretos usará la fórmula siguiente.



El Congreso de la República peruana decreta y sanciona lo siguiente. (Aquí el texto) Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

ART. 70. Para derogar ó modificar alguna ley, se observarán las mismas formalidades que para sancionarlas.

ART. 71. Para la votacion de un proyecto de ley, y su sancion, es indispensable la pluralidad absoluta de los diputados presentes, que no deberán ser ménos de los dos tercios de la totalidad de ellos.

CAPITULO V.

PODER EJECUTIVO.

ART. 72. Reside exclusivamente el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano con la denominacion de presidente de la República.

ART. 73. Todos los actos de su administracion serán suscritos por el ministro de estado en el despacho respectivo. El que careciere de esta circunstancia se reputará como no dimanado de este poder.

ART. 74. El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho ménos hereditario. Dura el oficio de presidente cuatro años; y no podrá recaer en el mismo individuo, sino pasados otros cuatro.

ART. 75. Para ser presidente se requiere.

Primero: Ser ciudadano del Perú por nacimiento.

Segundo: Reunir las mismas calidades que para ser diputado. Supone ademas esta magistratura la aptitud de dirigir vigorosa, prudente, y liberalmente una república.

ART. 76. Habrá un vice-presidente en quien concurren las mismas calidades. Administrará el poder ejecutivo por muerte, renuncia ó destitucion del presidente, ó cuando llegare el caso de mandar personalmente la fuerza armada.

ART. 77. En defecto del vice-presidente administrará el poder ejecutivo el presidente del Senado hasta la eleccion ordinaria de nuevo presidente.

ART. 78. El presidente es responsable de los actos de su administracion.

ART. 79. El presidente es jefe de la administracion jeneral de la República, y su autoridad se estiende tanto á la conservacion del órden público en lo interior, como á la seguridad exterior conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 80. Ademas son facultades exclusivas del presidente—

1. Promulgar, mandar, ejecutar, guardar, y cumplir las leyes, decretos, y resoluciones del Congreso, y expedir las providencias indispensablemente necesarias para su efecto.
2. Tiene el mando supremo de la fuerza armada.
3. Ordenar lo conveniente para que sea



rifiquen las elecciones populares en los días señalados por la Consstitucion.

4. Declarar la guerra á consecuencia de la resolucion del Congreso.

5. Entrar en tratados de paz y alianza, y otros convenios procedentes de relaciones estrangeras con arreglo á la Constitucion.

6. Decretar la inversion de los caudales destinados por el Congreso á los diversos ramos de la administracion pública.

7. Nombrar los oficiales del ejército y armada, y de coronel inclusive para arriba con acuerdo y consentimiento del Senado.

8. Nombrar por sí los ministros de estado; y los agentes diplomáticos de acuerdo con el Senado.

9. Velar sobre la exacta administracion de justicia en los tribunales y juzgados, y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronunciaren.

10. Dar cuenta al Congreso en cada legislatura de la situacion política y militar de la República, indicando las mejoras ó reformas convenientes en cada ramo.

ART. 81. Limitaciones del poder ejecutivo.

1. No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, y en su receso sin el del Senado.

2. No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso.

3. Bajo ningun pretesto puede conocer en asunto alguno judicial.

4. No puede privar de la libertad personal á ningun peruano; y en caso de que fundadamente ecsija la seguridad pública el arresto ó detencion de alguna persona, podrá ordenar lo oportuno, con la indispensable condicion de que dentro de veinticuatro horas pondrá al detenido á disposicion de su respectivo juez.

5. Tampoco puede imponer pena alguna. El ministro que firmare la órden, y el funcionario que la ejecutare, atentan contra la libertad individual.

6. No puede diferir, ni suspender en ninguna circunstancia las sesiones del Congreso.

CAPITULO VI.

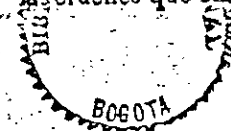
MINISTROS DE ESTADO.

ART. 82. Habrá tres ministros de estado: uno de gobierno y relaciones exteriores, otro de guerra y marina, y otro de hacienda.

ART. 83. El réjimen interior de los ministerios depende del reglamento que hiciere el Congreso.

ART. 84. Son responsables *in sólido* los ministros por las resoluciones tomadas en común, y cada uno en particular por los actos peculiares á su departamento.

ART. 85. Los ministros son el órgano del gobierno en los departamentos de su dependencia, debiendo firmar las órdenes que emanan de este poder.



ART. 86. Para ser ministro se requieren las mismas calidades que se exigen en la persona que administra el poder ejecutivo.

CAPITULO VII.

SENADO CONSERVADOR.

ART. 87. Se compone de tres senadores por cada departamento elejidos por las provincias, y designados conforme á la facultad 25 del capítulo 3.º

ART. 88. Cada provincia elejirá dos senadores propietarios, y un suplente; y remitirá las actas de su eleccion al Congreso.

ART. 89. El cargo de senador durará doce años, distribuyendose su número por lo que hace á su renovacion por cada departamento en tres órdenes. Los de la primera cesarán al fin del cuarto año; los de la segunda al del octavo; y los de la tercera al del duodécimo; de suerte que cada doce años se renueve la totalidad del Senado, saliendo por suerte en los dos primeros cuatriennios los que deban cesar.

ART. 90. Las atribuciones del Senado son:

1. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos.

2. Elejir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil de la República, y elejir los de la eclesiástica que de-

ban nombrarse por la nacion.

3. Convocar á Congreso extraordinario, si fuere necesario, declarar la guerra, ó hacer tratados de paz, ó en otras circunstancias de igual gravedad, ó cuando para ello le ecsitare el poder ejecutivo.

4. Convocar á Congreso ordinario, cuando no lo hiciere el poder ejecutivo en el tiempo prescripto por la Constitución.

5. Decretar tanto en los casos ordinarios como en los extraordinarios, que ha lugar á formacion de causa contra el magistrado que ejerciere el poder ejecutivo, sus ministros, y el supremo tribunal de justicia.

6. Prestar su voto consultivo al poder ejecutivo en los negocios graves de gobierno, y señaladamente en los que respectan al interes particular de los departamentos, y en los de paz y guerra.

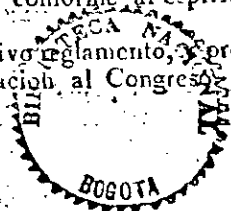
7. Abrir empréstitos dentro de la República en caso necesario.

8. Resolver en conformidad del art. 64.

9. Ecsaminar las bulas, decretos, y breves pontificios para darles el pase, ó decretar su detencion.

10. Velar sobre la conservacion y mejor arreglo de las reducciones de los Andes; y promover la civilizacion y conversion de los infieles de su territorio, conforme al espíritu del Eyanjelio.

11. Hacer su respectivo reglamento, y presentarlo para su aprobacion al Congreso.



ART. 91. El Senado no puede procesar ni por acusación, ni de oficio, si solo poner en conocimiento del supremo tribunal de justicia cualquier ocurrencia relativa á la conducta de los magistrados sin perjuicio de la atribución quinta de este capítulo.

ART. 92. Para ser senador se requiere.—

1. Cuarenta años de edad.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber nacido en la provincia, ó departamento que le elije, ó estar avencindado en él diez años antes de su elección.
4. Tener una propiedad que exceda el valor de diez mil pesos en bienes raíces, ó el goce, ó renta de dos mil pesos anuales, ó el ser profesor público de alguna ciencia.
5. Gozar del concepto de una providad incorruptible, y ser de conocida ilustración en algun ramo de pública utilidad.

ART. 93. De los senadores serán por ahora precisamente seis eclesiásticos, y no mas.

ART. 94. La ley reglamentaria de elecciones determinará el modo de nombrarse estos eclesiásticos.

CAPITULO VIII.

PODER JUDICIARIO.

ART. 95. Reside exclusivamente el ejercicio de este poder en los tribunales de justi-

cia y juzgados subalternos en el órden que designen las leyes.

ART. 96. No se conocen otros jueces que los establecidos por la Constitución, ni otra forma de juicios que la ordinaria que determinaren las leyes.

ART. 97. Los jueces son inamovibles, y de por vida, si su conducta no dá motivo para lo contrario, conforme á la ley.

ART. 98. Habrá una suprema corte de justicia que residirá en la capital de la República, compuesta de un presidente, ocho vocales, y dos fiscales, divididos en las salas convenientes.

ART. 99. Para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere—

1. Ser de cuarenta años.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber sido individuo de alguna de las cortes superiores. Y mientras estas se organizan, podrán serlo los abogados que hubiesen ejercido su profesion por diez años con reputación notoria.

ART. 100. Corresponde á la suprema corte.—

1. Dirimir todas las competencias que entre sí tubieren las cortes superiores; y las de estas con los demas tribunales de la República.

2. Hacer efectiva la responsabilidad del magistrado que ejerciere el poder ejecutivo, y de los ministros de estado, cuando el Se-



nado decretare haber lugar á formacion de causa.

3. Conocer de las causas criminales de los ministros de estado, y hacer efectiva la responsabilidad de las c6rtes superiores.

4. Conocer de todas las causas criminales que se promovi6ren contra los individuos de su sexo. Y si fuere necesario hacer efectiva la responsabilidad de toda ella, nombrará el Congreso un tribunal de nueve jueces sacados por suerte de un número doble que elejirá á pluralidad absoluta.

5. Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

6. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las c6rtes superiores, para el efecto de reponer y devolver.

7. Oir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la intelijencia de alguna ley, y consultar sobre ellas fundadamente al poder legislativo.

8. Conocer de las causas concernientes á los negocios diplomáticos y de los contenciosos entre los ministros, consules, ó agentes diplomáticos.

ART. 101. Habrá en los departamentos de Lima, Trujillo, Cuzco, Arequipa, y demás que conviniese, c6rtes superiores de justicia compuestas de los vocales fiscales necesarios.

ART. 102. Son atribuciones de las c6rtes superiores.—

1. Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas, y comisos.

2. Conocer de las causas criminales, mientras se pone en observancia el juicio de jurados.

3. Decidir las competencias suscitadas entre los tribunales, y juzgados subalternos.

4. Conocer de los recursos de fuerza en su respectivo departamento.

ART. 103. Para ser individuo de las c6rtes superiores es necesario.—

1. Tener treinta y cinco años de edad.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Haber sido juez de derecho, ó ejercido otro empleo ó destino equivalente.

ART. 104. Habrá jueces de derecho con sus juzgados respectivos en todas las provincias, arreglándose su número en cada una de ellas, segun lo ecsija la pronta administracion de justicia.

ART. 105. Para ser juez de derecho se requiere—

1. Treinta años de edad.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.

4. Haber ejercido la profesion cuando menos por seis años con reputacion notoria.

ART. 106. Los códigos civil y criminal preñjarán las formas judiciales. Ningun au-



toridad podrá abreviarlas, ni suspenderlas en caso alguno.

ART. 107. En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho reconocido y declarado por jurados, y la ley aplicada por los jueces.

ART. 108. El nombramiento de jurados, su clase, atribuciones, y modo de proceder, se designará por un reglamento particular. Entretanto continuarán los juicios criminales en el orden prevenido por las leyes.

ART. 109. Producen acción popular contra los jueces el soborno, la prevaricación, el cohecho, la abreviación ó suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y la seguridad del domicilio.

ART. 110. Se administrará la justicia en nombre de la nación.

ART. 111. Los jueces de primera instancia son responsables personalmente de su conducta ante las cortes superiores, y los individuos de estas ante la suprema corte de justicia.

ART. 112. Todas las causas civiles y criminales se feneceran dentro del territorio de cada corte superior.

ART. 113. No se conocen mas que tres instancias en los juicios.

ART. 114. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

ART. 115. Queda abolida toda confisca-

ción de bienes, y toda pena cruel y de infamia transcendental. El código criminal limitará en cuanto sea posible, la aplicación de la pena capital á los casos que exclusivamente la merezcan.

ART. 116. Ninguna pena infama á otro individuo, que al que la mereció por la aplicación de la ley.

ART. 117. Dentro de 24 horas se le hará saber á todo individuo la causa de su arresto, y cualquiera omisión en este punto se declara atentatoria de la libertad individual.

ART. 118. Nadie puede allanar la casa de ningún peruano, y caso que lo exija fundada é indispensablemente el orden público, se expedirá por el poder ejecutivo la orden convenientemente por escrito que remitirá desde luego al juez que conozca de la causa, con la exposición de los datos que motivaron este procedimiento para que obre en el proceso.

ART. 119. El agente que se excediere bien en la sustancia de la orden que indica el artículo anterior, bien en el modo de cumplirla, injuria la autoridad y la ley, y será castigado á proporción del abuso.

ART. 120. No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante el juez de paz.

ART. 121. Todas las leyes anteriores á esta Constitución, que no se opongan al sistema de la independencia, y á los principios que aquí se establecen, quedan en su vigor.

BOGOTA

fuera hasta la organización de los códigos civil, criminal, militar, y de comercio.

CAPITULO IX.

REJIMEN INTERIOR DE LA

REPUBLICA.

ART. 122. El gobierno político superior de los departamentos reside en un ciudadano denominado prefecto.

ART. 123. El gobierno político de cada provincia en un ciudadano que se denominará intendente.

ART. 124. El de los distritos en un ciudadano que igualmente se nombrará en cada uno de ellos con la denominación de gobernador.

ART. 125. Las atribuciones del prefecto, intendente y gobernador se reducirán á mantener el orden y seguridad pública en sus respectivos territorios, con subordinación gradual al gobierno supremo, y á cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen escáctamente sus obligaciones.

ART. 126. También les corresponde la interendencia económica sobre la hacienda pública.

ART. 127. Les está prohibido absolutamente todo conocimiento judicial, pero si la tranquilidad pública escijere fundadamente

la aprehensión de algun individuo, podrán ordenarla desde luego, poniendo al preso dentro de 24 horas á disposición del juez, y remitiendole los antecedentes.

ART. 128. Esta disposición tendrá lugar cuando el tiempo y las circunstancias no permitieren de algun modo poner en noticia del juez la necesidad de la aprehension.

ART. 129. Cualquier exceso del prefecto, intendente, ó gobernador en el ejercicio de su empleo relativo á la seguridad individual, ó á la del domicilio, produce acción popular.

ART. 130. La duración de los jefes que indica este capitulo será de cuatro años improporables, pudiendo ser removidos antes, si así lo escijere su conducta según las leyes.

ART. 131. Para ser prefecto, intendente, ó gobernador se requiere.—

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener treinta años de edad.
3. Probidad notoria.

ART. 132. En la capital de cada departamento habrá una junta departamental compuesta de un vocal por cada provincia elegido en la misma forma que los diputados.

ART. 133. Esta junta es el consejo del prefecto que la presidirá, y pedirá dictamen en los negocios graves.

ART. 134. Se renovará cada dos años por mitad, designando en la primera vez la suerte los vocales que cesaren.

ART. 135. Son atribuciones de esta junta

1. Inspeccionar la conducta de las municipalidades é informar al Senado de lo que hubieren hecho con arreglo á sus atribuciones en favor de los pueblos, y lo que hubieren dejado de hacer.

2. Formar el censo y estadística de cada departamento cada quinquenio, con presencia de los datos que suministren las municipalidades, y remitirlo al Senado.

3. Promover todos los ramos conducentes á la prosperidad del departamento; y señaladamente la agricultura, industria, y minería.

4. Cuidar de la instrucción pública, y de los establecimientos piadosos y de beneficencia.

5. Velar sobre la inversion de los fondos públicos; é intervenir en la repartición de las contribuciones que se hicieren al departamento.

6. Proponer al Senado en terna los ciudadanos para el gobierno político de las provincias y distritos del departamento.

7. Remiir anualmente al Senado lista de todas las personas beneméritas en el departamento para los empleos públicos.

8. Informar anualmente al Senado sobre los medios y recursos oportunos para la mayor prosperidad de las provincias, dando razón de lo que hubiere hecho conforme á sus atribuciones, ó lo que hubiere dejado de hacer.

9. Remiir al Senado la lista de tres ciudadanos elegibles para presidente de la República.

ART. 136. Para ser vocal de esta junta se requieren las mismas calidades que para diputado.

ART. 137. Se elejirá el mismo número de suplentes que de propietarios en cada junta departamental.

CAPITULO X.

PODER MUNICIPAL.

ART. 138. En todas las poblaciones, sea cual fuere su censo habrá municipalidades compuestas del alcalde, ó alcaldes, rejidores, síndico, ó síndicos correspondientes; en la inteligencia de que nunca podrá haber menos de dos rejidores, ni mas de diez y seis, dos alcaldes y dos síndicos.

ART. 139. La elección de estos individuos se hará por colejos electorales de parroquia, renovandose la mitad cada año segun el reglamento respectivo.

ART. 140. Las atribuciones del réjimen municipal depende.—

Primero: De la policía de orden.

Segundo: De la policía de instrucción primaria.

Tercero: De la policía de beneficencia.

Cuarto: De la policía de salubridad y seguridad.

Quinto: De la policía de comodidad, ornato, y recreo.



ART. 141. Las municipalidades deben además.—

1. Repartir las contribuciones ó empréstitos que se hubieren señalado á su territorio.
2. Formar los ordenamientos municipales del pueblo, y remitirlos al Congreso para su aprobacion por medio de la junta departamental.
3. Promover la agricultura, industria, minería, y cuanto conduzca en razon de la localidad á bien del pueblo.
4. Informar anualmente á la junta departamental de lo que hubieren hecho en conformidad de sus atribuciones, ó de lo que hubieren dejado de hacer indicando los motivos.

ART. 142. Los alcaldes son los jueces de paz de su respectiva poblacion. En las poblaciones numerosas ejercerán tambien este oficio los rejidores.

ART. 143. Conocerán los jueces de paz de las demandas verbales, civiles de menor cuantía, y de las criminales sobre injurias leves y delitos menores que solo merezcan una moderada correccion.

ART. 144. Para ser alcalde, rejidor ó síndico, se requiere.—

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener veinticinco años de edad.
3. Ser natural del pueblo, ó tener diez años de vejez próximamente antes de su eleccion.

4. Tener providad notoria.

ART. 145. Ningun empleado de hacienda puede ser admitido á los empleos municipales.

ART. 146. Ningun ciudadano podrá escusarse de estas cargas.

ART. 147. Toda municipalidad tendrá un secretario y un tesorero elejidos á pluralidad absoluta y con asignacion deducida de los propios del común.

SECCION TERCERA.

DE LOS MEDIOS DE CONSERVAR EL

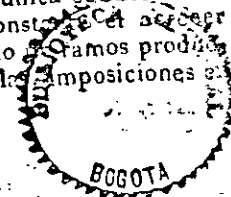
Gobierno.

CAPITULO I.

HACIENDA PUBLICA.

ART. 148. Constituyen la hacienda pública todas las rentas y productos que conforme á la Constitucion y á las leyes deban responder al estado.

ART. 149. El presupuesto de los gastos públicos fijará las contribuciones ordinarias, mientras se establece la única contribucion. Adoptandose por-regla constante aceptar la hacienda por el fomento de ramos productivos, á fin de disminuir las imposiciones en cuanto sea posible.



ART. 150. La administración general de la hacienda pertenece al ministerio de ella.

ART. 151. Este presentará anualmente al gobierno, para que lo haga al Congreso:—1.º Los planes orgánicos de la hacienda en general, y de sus oficinas en particular. 2.º El presupuesto de los gastos precisos para el servicio de la República. 3.º El plan de contribuciones ordinarias para cubrirlos. 4.º El de las contribuciones extraordinarias para satisfacer los empréstitos nacionales, y sus réditos correspondientes.

ART. 152. Habrá en la capital de la República una contaduría general con un jefe, y los empleados necesarios. En ella deberán examinarse, glosarse, y fenecerse las cuentas de todos los productos é inversiones de la hacienda.

ART. 153. Habrá también en la capital de la República una tesorería general, compuesta de un contador, un tesorero, y los empleados correspondientes. Se reunirán en ella todos los productos de la hacienda.

ART. 154. Una ley reglamentaria de hacienda ordenará todas estas oficinas, y las demás dependencias que sean necesarias en este ramo, fijando las atribuciones, escala, número, y responsabilidad de los empleados, y el modo de rendir, y liquidar las cuentas.

ART. 155. Quedan abolidos los estancos en el territorio de la República.

ART. 156. Las aduanas se situarán en los

puertos de mar, y en las fronteras, en cuanto sea compatible con la recta administración, con el interés del estado y el servicio público.

ART. 157. Quedan suprimidas las aduanas interiores; pero esta disposición no tendrá efecto hasta que lo determine el Congreso.

ART. 158. Se establecerá en la capital de la República un banco general de rescate de oro y plata, y habilitación de minas.

ART. 159. Se establecerán bancos de rescate en los principales asientos de minas, á fin de auxiliar á los mineros, y facilitarles la pronta explotación y beneficio de metales.

ART. 160. Un reglamento particular determinará todo lo conducente á estos establecimientos.

ART. 161. La nación reconoce la deuda pública, y su pago depende del honor nacional; para cuyo fin decretará el Congreso cuanto estime necesario á la dirección de este importantísimo negocio.

ART. 162. Las contribuciones se repartirán bajo la regla de igualdad y proporción sin ninguna excepción, ni privilegio.

ART. 163. Las asignaciones de los funcionarios de la República son de cuenta de la hacienda cuyo arreglo se hará por un decreto particular, con concepto á la representación y circunstancias de los empleos ó destinos.



CAPITULO II.

FUERZA ARMADA.

ART. 164. La defenza y seguridad de la República demandan una fuerza armada permanente.

ART. 165. Constituyen la fuerza armada de tierra: el ejército de línea, la milicia cívica, y la guardia de policía.

ART. 166. El destino del ejército de línea es defender la seguridad exterior de la República, y se empleará donde esta pueda ser amenazada.

ART. 167. Para emplearla en caso de alguna revolución declarada en el interior de la República, precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

ART. 168. La milicia cívica servirá para mantener la seguridad pública entre los límites de cada provincia.

ART. 169. No podrá traspasar estos límites sino en el caso de alguna revolución entre otras provincias dentro ó fuera del departamento, ó en el de invasión.

ART. 170. En estos casos precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

ART. 171. El objeto de la guardia de policía es proteger la seguridad privada, purgando los caminos de malhechores, y persi-

guiendo á los delinquentes con sujecion á las órdenes de la autoridad respectiva.

ART. 172. No puede destinarse esta guardia á otro servicio, sino es en los casos de revolución declarada ó de invasión; para lo que precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

ART. 173. El Congreso fijará anualmente el número de tropas necesarias en el ejército de línea, y el modo de levantar las que fueren mas convenientes.

ART. 174. Las ordenanzas, que presijare el Congreso, determinarán todo lo relativo á la organizacion de estos cuerpos, la escala militar, disciplina y arreglo económico del ejército.

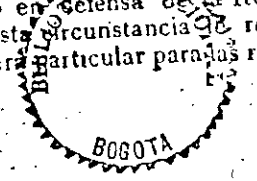
ART. 175. La enseñanza é instruccion del ejército y armada dependen de la educacion que se dará en las escuelas ó colejos militares que deberán establecerse.

ART. 176. La milicia cívica se organizará en todas las provincias segun su poblacion y circunstancias.

ART. 177. Se creará una guardia de policía en todos los departamentos que la esiján conforme á sus necesidades.

ART. 178. El Congreso fijará anualmente el número de buques de la marina militar que deban conservarse armados.

ART. 179. Todo militar no es mas que un ciudadano armado en defenza de la República. Y así como esta circunstancia es recomendable de una manera particular para las re-



compensas de la patria; el abuso de ella contra la libertad le hará execrable á los ojos de la nacion, y de cada ciudadano.

ART. 180. Ningun Peruano podrá escusarse del servicio militar, segun y como fuere llamado por la ley.

CAPITULO III.

EDUCACION PUBLICA.

ART. 181. La instruccion es una necesidad comun, y la República la debe igualmente á todos sus individuos.

ART. 182. La Constitucion garantiza este derecho.—

1. Por los establecimientos de ensenanza primaria, de ciencias, literatura, y artes.

2. Por premios que se concedan á la dedicacion, y progresos distinguidos.

3. Por institutos cientificos cuyos miembros gozen de dotaciones vitalicias competentes.

4. Por el ejercicio libre de la imprenta que arreglará una ley particular.

5. Por la inviolabilidad de las propiedades intelectuales.

ART. 183. La instruccion pública depende en todos sus ramos de los planes y reglamentos jenerales que decretare el Congreso.

ART. 184. Todas las poblaciones de la República tienen derecho á los establecimientos de instruccion que sean adaptables a sus

circunstancias. No puede dejar de haber universidades en las capitales de departamento, ni escuelas de instruccion primaria en los lugares mas pequenos; la que comprenderá tambien el catecismo de la religion católica y una breve esposicion de las obligaciones morales y civiles.

ART. 185. Se establecerá una direccion general de estudios en la capital de la República, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará bajo la autoridad del gobierno, y proteccion especial del Senado, la inspeccion de la instruccion pública.

CAPITULO IV.

OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION.

ART. 186. El primer cuidado del Congreso, luego despues de la apertura de sus sesiones, será ecsaminar las infracciones de la Constitucion que no se hubieren remedado, á fin de decretar lo necesario para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

ART. 187. Todo peruano puede reclamar ante el Congreso, ante el poder ejecutivo, ó ante el Senado la observancia de la Constitucion, y representar fundadamente las infracciones que nstare.

ART. 188. Todo funcionario público de cualquier fuero que sea, al tomar posesion

de su cargo, ratificara el juramento de fidelidad á la Constitución, prometiendo bajo de él cumplir debidamente sus obligaciones respectivas.

ART. 189. El presidente de la República jurará ante el Congreso como así mismo el de la suprema corte de justicia, y el del Senado: los obispos jurarán en presencia de sus respectivos cabildos.

ART. 190. Todos los demás empleados jurarán ante las autoridades correspondientes según el departamento á que pertenecieren.

ART. 191. Esta Constitución queda sujeta á la ratificación ó reforma de un congreso general compuesto de los diputados de todas las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo, concluida que sea la guerra.

ART. 192. Para la ratificación ó reforma que indica el artículo anterior deberán contener los poderes de los diputados cláusula especial que los autorice para ello.

CAPITULO V.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

ART. 193. Sin embargo de estar consignados los derechos sociales é individuales de los peruanos en la organización de esta ley fundamental se declaran inviolables:

1. La libertad civil.

2. La seguridad personal, y la del domicilio.

3. La propiedad.

4. El secreto de las cartas.

5. El derecho individual de presentar peticiones ó recursos al Congreso ó al gobierno.

6. La buena opinion ó fama del individuo, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

7. La libertad de imprenta en conformidad de la ley que la arregle.

8. La libertad de la agricultura, industria, comercio, y minería, conforme á las leyes.

9. La igualdad ante la ley ya premie, ya castigue.

ART. 194. Todos los peruanos pueden reclamar el uso y ejercicio de estos derechos, y es un deber de las autoridades respetarlos y hacerlos guardar religiosamente por todos los medios que esten en la esfera de las atribuciones de cada una de ellas.

Dada en la sala de sesiones en Lima á 12 de noviembre año del Señor de 1823.—

4.º de la independencia, y 2.º de la República.—*Manuel Salazar y Baquijano*, Diputado por Huaylas. Presidente—*Juan Antonio de Andueza*, Diputado por Trujillo.—*Felipe Antonio Alvarado*, Diputado por Lima.—*Toribio Rodríguez*, Diputado por Lima.—*Justo Figuerola*, Diputado por Trujillo.—*Bartolomé de Bedoya*, Diputado por Arequipa.—*José de la Mar*, Diputado por Puno.—*Hipólito Cárdenas*, Diputado por Puno.—*Manuel de Arica*

BOGOTA

Diputado por Lima—*Nicolas de Aranibar*
 Diputado por Arequipa—*Manuel de Salazar*
 y *Vicuña*, Diputado por Huaylas—*Mariano*
Quezada, Diputado por Trujillo—*Manuel An-*
tonio Valdizan, Diputado por Tarma—*Ma-*
nuel de Garate, Diputado por Huaylas—*Tibur-*
cio José de la Hermosa, Diputado por Huay-
 las—*Tomas de Menlez y Lachica*, Diputado
 por Huamanga—*Ignacio Antonio de Alcazar*
 Diputado por Puno—*Miguel Tafur*, Diputa-
 do por el Cuzco—*Ignacio Ortiz de Zevallos*,
 Diputado por Lima—*Francisco Salazar*, Di-
 putado por Puno—*Juan Estevan Henriquez*
 de *Saldaña*, Diputado por Lima—*Miguel Te-*
nerio, Diputado por el Cuzco—*Manuel Fer-*
reyros, Diputado por el Cuzco—*Mariano Na-*
ria de Bolaño, Diputado por el Cuzco—*José*
de Friarte, Diputado por Tarma—*Mariano Jo-*
sé de Arce, Diputado por Arequipa—*Gregorio*
Luna Villaverde, Diputado por Arequipa—
Juan José Muñoz, Diputado por el Cuzco—
F. J. Mariategui, Diputado por Lima—*San-*
tiago Cflan, Diputado por Arequipa—*Fran-*
cisco Agustín d Argote, Diputado por Hua-
 manga—*Narceliano de Barrios*, Diputado por
 Arequipa—*José Sanchez Carrion*, Diputado
 por Trujillo—*Laureano Lara*, Diputado por
 el Cuzco—*Jerónimo Agüero*, Diputado por el
 Cuzco—*Joaquín de Arrece*, Diputado por el
 Cuzco—*José Lago y Lemus*, Diputado por
 Tarma—*Pedro Pedemonte*, Diputado por el
 Cuzco—*José Maria Galdiano*, Diputado por

Puno—*Joaquin Paredes* Diputado por el Cuz-
 co—*Pedro Antonio Alfaro de Arguedas*, Dipu-
 do por Arequipa—*Francisco Javier Pastor*,
 Diputado por Arequipa—*Mariano Carranza*,
 Diputado por Tarma—*José Mendoza*, Dipu-
 tado por Huamanga—*Juan Zevallos*, Dipu-
 tado por el Cuzco—*Manuel Antonio Colme-*
nares, Diputado por Huancavelica—*Carlos*
Pedemonte, Diputado por Tarma—*Estevan*
Nazia y Quiroga, Diputado por el Cuzco—
Domingo de Orue, Diputado por Puno—
Tomas Forcada, Diputado por Lima—*To-*
ribio de Alarco, Diputado por Huancavelica
 —*José Bertolomé Zarate*, Diputado por Hua-
 manga—*Anselmo Flores* Diputado por Are-
 quipa—*José Gregorio Paredes*, Diputado por
 Lima—*Manuel Bluelle*, Diputado por Huay-
 las, secretario—*Miguel Otero*, Diputado por
 Tarma, secretario.

Por tanto mandamos á todos los perua-
 nos individuos de la República, de cualquiera
 clase y condicion que sean, que bayan y guar-
 den la Constitucion inserta, como ley funda-
 mental de la República, y mandamos así mis-
 mo á todos los tribunales, justicias, jefes, go-
 bernadores y demas autoridades así civiles co-
 mo militares y eclesiasticas de cualquiera cla-
 se y dignidad que la guarden y hagan guar-
 dar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.
 El ministro de estado en el departamento de
 gobierno y relaciones esterior, lo dispondrá lo
 necesario á su cumplimiento, haciendola im-

primir, publicar y circular, de que dará cuenta. Palacio del gobierno en Lima á 12 de noviembre de mil ochocientos veintitres.—4.º—2.º—*José Bernardo Tagle*—Por órden de *S. E.—Juan de Berindoaga*.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL PERU.

A TODOS LOS PUEBLOS

DE LA REPUBLICA

LLEGO el dia en que, recojido el fruto mas precioso de la Independencia, veais colmados solemnemente vuestros votos. Estais constituidos, y cada página del volúmen que se os presenta, dará testimonio irrecusable de la conducta de sus autores. Allí veréis, si se ha procurado con el mas ardiente zelo afianzar vuestras libertades, ó si proyectos ambiciosos les han hecho conservar el puesto, á que vuestra misma voluntad los elevó espontáneamente. ¡Pueblos del Perú, ante cuya opinion veneranda solo deben triunfar la verdad y la justicia! en vuestro arbitrio está decidir, sobre vuestros representantes, quienes únicamente ecsijen de vosotros im-

parcialidad en el juicio, buena fé en el examen de los hechos que marcan su historia, y un puntual recuerdo de las circunstancias en que se reunieron.

Todo ha sido dificultades y peligros. Si tornais la vista ácia el templo de Jano, abierto en casi toda la vasta estension de la República, contemplareis desgracias, que en poco tiempo dieron orgullo y poder á los enemigos, y á vosotros constancia, y ocasion para nuevos incesantes sacrificios: si volvéis sobre el erario, lo hallaréis tan exhausto, que es implicable, como en ménos de un año se hayan mandado cuatro expediciones numerosas al Sur preparandose juntamente otras tres para las provincias interiores; y como pueda mantenerse hoy un ejército, cual nunca lo ha habido en el Perú: si, para consolaros de tan aciagos males, buscáis la paz dentro de casa; y pretendéis regocijaros en la virtud, union y sufrimientos de varios ciudadanos, de quienes debieran de reportar mucho vuestros verdaderos intereses, os horrorizareis al ver encendida la téa de la discordia; y tendido el lazo de la seduccion sobre el cuello de estos, y armado su brazo con el sangriento puñal de la anarquía: si, en fin, creyendo encontrar immaculado el Santuario de las leyes, queréis lisonjearos de la tranquilidad de su pronunciamiento, os sorprenderéis, mirando hasta vuestra majestad en la dissolution del Congreso, cerrados por la fuerza los labios de sus

disputados, y profanada su inmunidad alevemente, solo porque tuvieron fortaleza en defenderos. Pues, en medio de contrastes tan terribles, la Representacion Nacional, semejante á una robusta encina, que no pueden desarraigar los huracanes mas furiosos, se ha mantenido hasta llevar al cabo sus tareas, cumpliendo hoy la indisputable gloria de daros Constitucion, la que, si bien no es medra de sabiduria, lo es sin duda, del amor mas encendido por la custodia de vuestros derechos sacrosantos.

Ella declara terminantemente el gran pacto de vuestra asociacion, y fijando la reciprocidad del vinculo civil, reclama el ejercicio de vuestras prerrogativas naturales, negando el caracter imperativo de la ley á todas las resoluciones que pudieran oponerseles. La facultad de elegir al supremo magistrado de la República, la de influir casi inmediatamente en el nombramiento de todos los agentes de la administracion, y el consuelo de ver turnar estas investiduras, aun entre los ciudadanos del pueblo mas pequeño, con total alejamiento de pretensiones sucesorias, y de clases privilegiadas para el mando, están tan detallados en la carta, que nadie, nadie podrá confundirlos, sin pagar bien caro á vuestra justa indignacion. Ultimamente, los manantiales de la ilustracion, y de la prosperidad están abiertos: todos deben participar de los rayos de luz que difundan los establecimientos

científicos: á nadie es negada la comunicabilidad del comercio, de la agricultura, y de la industria: y el injénito poder de revelar sus pensamientos, de transmitirlos á la posteridad, de robustecer por medio de ellos el espíritu público, y de congratularse de la alabanza que merezcan, está asegurado sobre bases tan sólidas, cuanto pura es la sustancia de donde dimanar.

De vosotros depende, pues, el que sean fructuosas estas fuentes de felicidad; que desde luego conseguireis, si repasais asiduamente la tabla fundamental que las consagra: si peais vuestros derechos al fiel escacto de las leyes: y si lo sostenéis con toda la dignidad de hombres libres, uniéndoos contra el sacrilego que osare subvertirlos. Porque ¿cómo es posible, si vosotros no quereis, que un miserable tirano, apoyado en unas cuantas bayonetas, os oprima? Importaria lo mismo que la parte fuese mayor que el todo, ó que un soldado pudiese mas que un ejército. Pero, tambien son necesarias las costumbres; sin ellas es vago el nombre de República, y en lugar de la moderacion, del valor, de la obsecuencia á las leyes, del amor á las instituciones liberales, y del puro y ascendrado patriotismo, dividirán vuestros corazones el espíritu de pretension, la cobardía, la inmoralidad, el servilismo, y la indolencia ante el ver agotizar la Patria. Mucho cuesta á un pueblo gobernarse por si mismo: árdua es la senda, por don-

de tenéis que conduciros, para llegar al término de vuestros deseos. Mas, todo es fácil, si os empeñais en dar al mundo el ejemplo, de que habiendo sido los últimos pueblos de América en pronunciar su independencia, no lo sois en constituíros establemente por vuestras virtudes: que en lo demas, la jenerosidad y esfuerzos de aliados poderosos bajo la direccion del GENIO DE LA AMERICA, consumarán la grande obra de vuestra emancipacion.

Si vosotros recojéis los frutos que ofrece esta acta, recompensada están sobreabundantemente las tareas del Congreso: bien sufridas las persecuciones de vuestros representantes, y satisfechas todas sus aspiraciones. ¡El Dios de la verdad es testigo de estos votos!!!!

Sala del Congreso en Lima á 20 de noviembre de 1823.—*Manuel Salar y Baquijano*, Presidente.—*Manuel Muelle*, diputado secretario.—*Miguel Otero*, diputado secretario.



35

EDICION

